

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **558**  
Rad. No. 765203103004-2021-00163-00  
Proceso Ejecutivo Singular

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo donde obra como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, y como demandada la señora CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES, mayor de edad y vecina de Palmira.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES y a su favor por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. M026300105187606909621587427 y M026300110234005719606818843, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo solicitó el embargo y retención del salario y demás prestaciones económicas y emolumentos que por cualquier concepto perciba como empleada de la RAMA JUDICIAL, para garantizar el pago de las sumas de dinero del presente trámite.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 020 de fecha 19 de enero de 2022 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo se decretó la medida cautelar solicitada librando oficio al pagador de la Rama Judicial, respecto de la cual se informó que no fue posible el registro de la medida toda vez que la demandada se encuentra retirada desde el día 31 de marzo de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la señora CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los

Dte: BBVA Colombia S.A. Ddo: Claudia Liliana Tello Cifuentes

requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso los títulos ejecutivos presentado como base de recaudo, consiste en dos (2) pagarés, suscritos por la parte demandada y de conformidad con el artículo 244 del CGP se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 del citado Código.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES, conforme fue ordenado en el proveído No. 020 de enero 19 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada que con posterioridad fuesen objeto de estas medidas, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias

Proceso Ejecutivo

Dte: BBVA Colombia S.A. Ddo: Claudia Liliana Tello Cifuentes

en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$9.757.912.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dfb188445fc6ea2ecae04e36de04840623e29b1df9e306d417e4e389552d08**

Documento generado en 17/08/2022 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**